

VATTIER FUENZALIDA, CARLOS; ESPÍN ALBA, ISABEL, *Derecho Agrario*. Colección Jurídica General. Cursos. Director: Carlos Rigel Vide. Editorial Reus, S. A., Madrid, 2005, 301 págs.

por

JOSÉ MARÍA CABALLERO LOZANO
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Burgos

Estamos en presencia de una obra que, en palabras de sus autores, está destinada a la docencia universitaria de la asignatura cuatrimestral (obligatoria u optativa) de «Derecho agrario»; pero se advierte ya desde el primer momento que la modestia de tal planteamiento (cfr. págs. 5-8 y 13-16) se ha visto rebasada con creces por el resultado obtenido, en un ámbito jurídico-económico tan necesitado de un estudio institucional serio, a la vez que sobrio, como es el sector del tráfico que tiene por objeto la actividad agraria.

La utilidad de la obra estaba garantizada de antemano debido a la cualificación científica de los autores, expertos en Derecho agrario desde la perspectiva privatista. El Doctor VATTIER FUENZALIDA es uno de los agraristas más sólidos que existen hoy día en la doctrina española, como lo acredita la calidad y elevado número de publicaciones que, como libro o artículos de revista, han visto la luz, fruto de su perseverante quehacer investigador; trabajos que van desde el ya lejano en el tiempo y clásico en la materia «Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español» (1978), hasta el presente libro de Derecho agrario, obra de conjunto respecto de la cual deseamos que la trayectoria agrarista del autor sea un notable punto y seguido. Por otra parte, la Doctora ESPÍN ALBA, quizás menos conocida en el mundo agrarista, también ha accedido por méritos propios a la nómina de estos especialistas, fruto de publicaciones tales como «La compañía familiar gallega y la modernización del Derecho agrario en Galicia» (2000), «Cooperativas agrarias en la Ley de Cooperativas de Galicia» (2001) y, señaladamente, el volumen titulado «Los arrendamientos rústicos. Segundo la Ley de 26 de noviembre de 2003», en colaboración con el Doctor LETE DEL RÍO.

En la obra que ahora ve la luz hay que apreciar no sólo el amplio panorama que abre al estudiante de la Licenciatura en Derecho u otras titulaciones con materias jurídicas o económicas, sino también —y sobre todo— su carácter surgente y estimulante para la doctrina especializada, pues la información recogida no sólo muestra el estado actual de la legislación agraria sino que constituye una invitación para seguir adelante en la profundización de una materia que se nos revela permanente en sus instituciones civiles y novedosa en las comunitarias.

Precisamente la perspectiva metodológica adoptada parte de lo tradicional para ir pasando paulatinamente, sin solución de continuidad, a lo más reciente; y ello en torno a tres bloques temáticos ordenados desde una perspectiva netamente privatista: derecho de propiedad, contratos agrarios y de comercialización, y lo que pudiéramos denominar como fomento de la actividad agraria, en torno a las instituciones del Derecho comunitario. Seguramente se ha preferido este esquema por ser el más adecuado para el propósito docente manifestado por los autores; propósito materializado en la construcción de la disciplina partiendo del Derecho Civil, con la intención de anclar las institu-

ciones específicas agrarias en las categorías más generales del Derecho Privado. Cabría otra perspectiva metodológica, como no ignoran los autores: la que aglutina el Derecho agrario en torno a la idea de empresa/explotación, tan del gusto de nuestra doctrina por influjo fundamentalmente del Derecho italiano, donde el *Codice civile* dedica el artículo 2.135 al concepto de empresa agraria; lo que traducido al Derecho español fue la pionera definición de explotación familiar agraria de los artículos 2 y 3 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, y la actual 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias; pero se ha preferido una articulación más clásica y civilista, consistente en partir de lo común, como es la propiedad y los derechos reales limitados sobre la finca, y finalizar en lo especializado y menos privatista, como son las instituciones del Derecho comunitario.

En el sentido indicado, se cimenta el Derecho agrario en doble pilar, como el Código Civil, a través de la propiedad y los derechos reales limitados de goce y de adquisición preferente; y la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, donde se abordan materias como es todo lo relativo al Derecho de colonización, transformación de grandes zonas, permuto de fincas, unidad mínima de cultivo; especial atención merece la concentración parcelaria, donde se analizan las diversas teorías que la explican (págs. 56-57) y, particularmente, los efectos que ésta produce en la propiedad una vez concentrada (págs. 59-61). De este modo se rinde homenaje a la doctrina agrarista del siglo pasado, que partiendo del Código Civil se ocupó desde los años cuarenta hasta prácticamente el ingreso de España en las instituciones europeas a mediados de los ochenta, de la llamada «reforma agraria» (págs. 41-42), más preocupada por la reordenación de la propiedad que por la vertebración de los mercados, seguramente sobre la idea de que la mejora de la agricultura y la renta de los agricultores sería el natural y lógico precipitado de una adecuada organización de la propiedad fundiaria.

En el segundo grupo de temas se da un paso más en orden a la configuración de la disciplina, desde la base que proporciona la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 1995. Se abordan conceptos como el de titular de la explotación, con referencia, entre otros, al agricultor profesional y agricultor a título principal; o el de actividad agraria o explotación agraria, también con referencia especial a la explotación agraria prioritaria. Esta Ley es reflejo de la PAC vigente en su momento (Reglamento 2328/91), que luego quedó superada por el Reglamento (CE) número 1257/1999, de desarrollo rural, el cual abandonó esas categorías y optó por aglutinar la política de estructuras en torno a la viabilidad de las explotaciones; Reglamento que a partir del 1 de enero de 2007 quedará sustituido por el número 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, el cual ahonda en las líneas maestras del anterior, a la vez que incorpora importantes medidas medioambientales y de mejora general de la calidad de vida en las zonas rurales.

En particular, en la duda de si una actividad es agraria o no, opinan (pág. 79) que el contenido de ésta debe ser objeto de interpretación restrictiva, en razón de las ventajas de que disfruta en materia de contabilidad, publicidad registral, contrato de trabajo, obligaciones ante la Seguridad Social y la fiscalidad. Por otra parte, rechazan la teoría del «ciclo biológico», defendida por el desaparecido A. CARROZZA y la «escuela pisana» del Derecho agrario, seguida en buena parte de la doctrina latinoamericana, según la cual la esencia de la agricultura consiste en el desarrollo del ciclo biológico que es propio

de los animales y vegetales; y lo rechazan porque de seguirse tal teoría debería concluirse que la agricultura transgénica es una actividad agraria, cuando en realidad lo es de tipo industrial por hallarse controlado por el empresario el riesgo biológico, lo mismo que el caso del cultivo en invernaderos (ver también pág. 78). Por esta razón consideran, con buen criterio, no estrictamente agrarios la ganadería estabulada y los cultivos hidropónicos. Finalmente, rechazan la teoría comentada porque excluiría de la agricultura las actividades conexas y complementarias, que sí considera agrarias la Ley de Modernización en su artículo 2, aunque quizás este argumento sea de menor entidad por basarse en una razón formal como es el dictado de la ley.

Por lo demás, conforman este segundo bloque materias un poco heterogéneas, como son las de persona jurídica en el ámbito agrario (sociedad civil, SAT, cooperativa), o instituciones de Derecho comunitario como la reforestación, la protección del medio ambiente o la prejubilación. Particular atención se dedica a la Ley de Arrendamientos Rústicos de 2003 y su reforma de 2005, cuya exposición comprende dos temas de los dieciocho que componen el libro. La explicación no es difícil de encontrar, ya que nos encontramos ante dos autores que han participado activamente en sendos comentarios de la Ley de Arrendamientos Rústicos: el Doctor VATTIER FUENZALIDA, en el *Comentario* efectuado por varios profesores de Derecho Civil pertenecientes, en su mayor parte, a la Universidad de Burgos, coordinados por quien esto escribe, y la Doctora ESPÍN ALBA, en un comentario al que antes se ha hecho referencia. Cierran este bloque aspectos que pudíramos clasificar como «de la empresa agraria», utilizando la terminología clásica. Nos referimos al crédito agrario, los seguros agrarios combinados, las denominaciones de origen, las obtenciones vegetales; materias como las organizaciones interprofesionales y la responsabilidad por los daños causados por los alimentos defectuosos son objeto de sendos temas en que se aborda con detenimiento las citadas instituciones.

En particular, a propósito de la interprofesión, los autores destacan cómo el Derecho agrario responde ahora a la noción amplia de «hecho agrícola», que ha superado el ámbito de la producción para integrar la transformación y la comercialización (pág. 213); no parece, sin embargo, que el sector de la comercialización sea fácilmente reconducible al ámbito agrario, en lo que no hay problema, a nuestro entender, respecto de las industrias de transformación. En cuanto a los productos defectuosos, la epidemia de encefalopatía espongiforme bovina (mal de las *vacas locas*) y otras semejantes han despertado el interés por la seguridad alimentaria preventiva, si bien los autores, en línea con la perspectiva civilista adoptada, se centran en la fase resarcitoria de los eventuales daños causados por los alimentos, y concretamente en la cuestión de la responsabilidad civil del agricultor por alimentos defectuosos o inseguros en España (pág. 228); materia en la que se inclinan por la tesis de la responsabilidad extracontractual de M. A. PARRA LUCÁN frente a la de la responsabilidad (cuasi) contractual de F. PANTALEÓN PRIETO (pág. 230).

La última parte de la obra, relativa al Derecho agrario comunitario, es de sumo interés práctico, pues si algo condiciona la ordenación jurídica de la agricultura es la PAC con sus ayudas, de modo que, a título de ejemplo, en la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos lo que más trascendencia real y efectiva tiene para un agricultor individual o asociado es, no un tema tan destacado como la duración del plazo legal del contrato (art. 12), ni tampoco la extensión máxima de la finca que puede comprender un arrendamiento especial (art. 9), ni mucho menos el derecho de tanteo y retracto (art. 22), tan

extensamente recuperados estos dos últimos en la reforma de 2005, sino la incidencia que en su contrato o expectativas de contrato puedan tener las ayudas comunitarias, a las que se refiere un dudoso artículo 3 de la LAR y la Disposición Adicional cuarta de la misma, los cuales, para desesperación de los juristas —en particular, reconozcámolo, los civilistas— son los que más interesan realmente a un agricultor.

Este tercer y último bloque de materias, el Derecho agrario comunitario, es sin duda el más difícil de abordar, dada la menor estabilidad que poseen las instituciones vertebradoras de la Política Agrícola Común. A este respecto, la obra comentada es muy oportuna porque aparece en un momento en el cual acaba de entrar en vigor en España la última reforma de la PAC, vinculante desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2012; reforma en la cual se opera la transformación de las ayudas previstas en las diferentes OCM en una ayuda o pago único. También en esta parte de la obra los autores han sabido proporcionar la información necesaria, poniendo claridad en el panorama normativo creado por el Reglamento (CE) número 1782/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, sobre el régimen de pago único. El segundo tema en que articulan la materia comunitaria va dirigido más a las estructuras agrarias, tanto en lo que se refiere a la empresa/explotación (planes de modernización, etc.) como al territorio (desarrollo sostenible de los bosques, mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales, etc.). El estudio toma como base el Reglamento (CE) número 1257/1999, de 17 de mayo de 1999 y reformas posteriores, pero no pudo prever, dada la fecha en la que se ha cerrado la obra (1 de septiembre de 2005) la promulgación del Reglamento 1698/2005, de 20 de septiembre, ya citado.

Únicamente hubiera sido deseable una referencia a los debates que se están produciendo en el seno de la Organización Mundial de Comercio a propósito de la supresión de aranceles en los productos agrarios, obtenciones vegetales, etc., con la finalidad de ubicar al alumno en una perspectiva planetaria, por no decir globalizadora, que es la que está marcando el devenir de las tendencias del Derecho agrario en los próximos años. Pero esta y otras cuestiones que hemos señalado son sólo sugerencias que los autores harán bien en tomar o rechazar, según su propósito, de cara a la segunda edición de la obra, que estamos seguros veremos publicada no tardando mucho.

La doctrina agraria y los estudiosos coyunturales del Derecho agrario deben congratularse por la aparición de este nuevo manual sobre la materia que, como hemos apuntado, junto a su valor pedagógico, supone una importante aportación al acervo doctrinal de la ciencia jurídica en su ámbito.